

adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por la Dependencia que corresponda y la Entidad Paraestatal en cuestión.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, deberán coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 182

ARTÍCULO PRIMERO. *Se expide la "LEY QUE CREA EL BURÓ DE CONGRESOS Y VISITANTES DE AGUASCALIENTES", para quedar como sigue:*

LEY QUE CREA EL BURÓ DE CONGRESOS Y VISITANTES DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto la creación del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes, así como establecer su organización y funcionamiento.

Artículo 2º. El Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, fines, metas y atribuciones; y tiene su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado de mismo nombre.

Artículo 3º. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividad turística:** A la que realizan las personas físicas o morales encaminadas a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados al turismo.

- II. **Buró:** Al Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes, cuyo acrónimo será CECOVA.
- III. **Congresos:** A la reunión de trabajo que congrega un número de personas en un lugar generando derrama económica para el destino sede.
- IV. **Consejo Directivo:** Al Órgano de Gobierno del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.
- V. **Destino turístico:** A la zona o área geográfica que es visitada por el turista y que cuenta con atractivos turísticos.
- VI. **Director General:** A la persona titular de la Dirección General del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.
- VII. **Estado:** A la Entidad Federativa denominada Aguascalientes.
- VIII. **Ley:** A la Ley que crea el Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.
- IX. **Ley de Entidades Paraestatales:** A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.
- X. **Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- XI. **Oferta turística:** Al conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales, productos y servicios turísticos, zonas, destinos y sitios turísticos, así como los accesos a la entidad que se ponen a disposición del turista.
- XII. **Prestador de servicios turísticos:** A la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios que ofrece el sector turístico.
- XIII. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.
- XIV. **Sector empresarial:** Al segmento en el que se divide la actividad económica y productiva de la sociedad. Para efectos de esta Ley se refiere al sector de empresas prestadoras de servicios relacionados con el turismo.
- XV. **Turismo:** A la actividad que se presta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios diferentes de su residencia habitual, con el propósito de recreación, salud, descanso, trabajo, deporte, ocio, religión o cultura, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios bajo cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley.
- XVI. **Turista:** A la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar habitual de residencia y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes.
- XVII. **Visitante:** A la persona que se desplaza de su lugar habitual de residencia, sin pernoctar, utilizando alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes

Artículo 5°. El objeto del Buró es:

- I. Elevar la competitividad, entendida ésta como la rentabilidad, calidad y sustentabilidad de las empresas, de la administración y del destino, en materia turística, así como crear y favorecer el entorno para el desarrollo del sector turístico de Aguascalientes, fomentando la participación activa de quienes inciden en la actividad turística, generando alianzas, agrupaciones productivas y procesos estratégicos.
- II. Posicionar al Estado de Aguascalientes como un destino turístico atractivo en los rubros de fomento, inversión, promoción y arribo de turistas, a nivel nacional y mundial.
- III. Generar más empleos y más oportunidades en este sector, en beneficio de la población.
- IV. Gestionar la organización de eventos de turismo de reuniones y asesorar a los diferentes segmentos de la industria turística en la realización de los mismos.
- V. Estimular la mejora continua de las medianas, pequeñas y micro empresas turísticas, incorporando sistemas electrónicos e informáticos, así como elementos que faciliten la estancia de sus turistas.
- VI. Incrementar la afluencia y estadía de los turistas en el destino Aguascalientes.
- VII. Gestionar ante las instancias competentes y ante el propio organismo la facilitación para alcanzar los propósitos siguientes:
 - a) Eficacia, de acuerdo con los objetivos marcados por la política turística estatal, formulada por el propio Ejecutivo del Estado.

- b) Eficiencia, entendida como la optimización de los recursos y medios a su alcance.
 - c) Cooperación y consenso público-privado.
 - d) Corresponsabilidad en la toma de decisiones y en el financiamiento, con los otros órdenes de Gobierno, de conformidad con las normas estatales y federales de la materia.
 - e) Transparencia ante el sector turístico y la sociedad local en general.
 - f) Mayor estabilidad y autosuficiencia financiera.
 - g) Orientación al mercado, segmentándolo de conformidad con las prioridades del producto turístico en Aguascalientes.
 - h) Transversalidad, mediante la participación de todos los agentes que inciden en la actividad turística.
- VIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- IX. Gestionar, planear y llevar a cabo acciones para que el Estado de Aguascalientes sea el destino ideal para realizar Congresos, Convenciones, Exposiciones, Ferias, viajes de incentivo y todo tipo de reuniones.

Artículo 6°. El Buró, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la imagen turística de Aguascalientes y de sus destinos turísticos.
- II. Promocionar y comercializar en su caso, los recintos turísticos con los que cuenta el Estado.
- III. Gestionar el destino turístico como sede para la realización de congresos, convenciones, exposiciones y reuniones en general, con la finalidad de generar mayor ocupación hotelera y estadia promedio.
- IV. Apoyar el desarrollo turístico del Estado de Aguascalientes, mediante la coordinación de acciones con los sectores público, social y privado, que participan en la actividad turística.
- V. Apoyar las estrategias de promoción de la inversión turística en el Estado.
- VI. Proponer mecanismos que permitan la participación activa del sector turístico en la planeación, desarrollo de programas y acciones en materia turística.
- VII. Promover la cultura turística entre las comunidades anfitrionas y los prestadores de servicios de la entidad.
- VIII. Proponer estrategias para el desarrollo de la oferta e infraestructura turística del Estado, así como el diseño de productos turísticos.
- IX. Fomentar y desarrollar entre los distintos sectores de la sociedad la cultura turística.
- X. Recomendar los mecanismos para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, mediante criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica.
- XI. Propiciar y estimular el aprovechamiento de los recursos turísticos apoyando la preservación de su ambiente natural y de sus valores culturales.
- XII. Promover foros de consulta, mesas de trabajo y convenios en los que se propicie la participación y colaboración de los sectores públicos, sociales y privados e integrantes del sector turístico del Estado.
- XIII. Proponer proyectos de actualización a la legislación estatal aplicable al turismo.
- XIV. Expedir y reformar su normatividad.
- XV. Las demás que se requieran para cumplir con sus objetivos y las que se deriven de esta Ley.

CAPÍTULO III **Patrimonio**

Artículo 7°. El patrimonio del Buró estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado.

- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento.
- III. Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen.
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.
- V. Los fondos obtenidos para la ejecución de programas específicos.
- VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.
- VII. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.
- VIII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal.
- IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8°. Los bienes del Buró bajo el régimen del dominio público tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento del Buró, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine el Consejo Directivo en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV **Organización**

Artículo 9°. Para el cumplimiento de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órganos de Gobierno y Administración:
 - a) Consejo Directivo; y
 - b) Dirección General;
- II. Unidades Administrativas; y
- III. Órganos de Control y Evaluación:
 - a) Órgano de Vigilancia; y
 - b) Órgano Interno de Control.

Además, contará con la estructura orgánica y el personal profesional, técnico y administrativo que requieran para el mejor desempeño de sus actividades, el cual será nombrado en términos de la Ley de Entidades Paraestatales, la Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables, atendiendo en todo momento al presupuesto asignado para tal efecto.

CAPÍTULO V **Consejo Directivo**

Artículo 10. El Consejo Directivo es el órgano máximo de decisión del Buró y se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, quién será suplido en sus ausencias, por la persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado.
- II. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado.
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado.
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- V. La persona titular del Instituto Cultural de Aguascalientes.

- VI. La persona titular del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos.
- VII. La persona titular del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.
- VIII. La persona titular del Fideicomiso Complejo Tres Centurias.
- IX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento Cooperativo y Turismo del Congreso del Estado de Aguascalientes.**
- X. Una persona representante de Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Aguascalientes.
- XI. Una persona representante de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados en Aguascalientes.
- XII. Una persona representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes.
- XIII. Una persona representante de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes A.C.
- XIV. Una persona representante de la Somos Vid A.C.

Por cada miembro propietario se deberá nombrar una persona suplente, quien sustituirá las faltas temporales en términos del Reglamento y gozará de los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

Los cargos como integrantes de la Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma.

Los integrantes del Consejo Directivo a que se refieren la **fracción de la X a la XIV** del presente artículo durarán en su encargo por un período de tres años con posibilidad de reelegirse por una sola ocasión; y, los demás integrantes descritos en las fracciones de la I a la IX durarán en su encargo durante el tiempo en que se desempeñen en las funciones del cargo por el cual la integran.

Artículo 11. El Consejo Directivo, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas y lineamientos generales que coadyuven con la actividad turística en el Estado y potencialicen su desarrollo, en lo que corresponda a las atribuciones del Buró.
- II. Autorizar los planes, estrategias y programas de trabajo del Buró que propongan los miembros del Consejo Directivo, su Presidente o su Director General y establecer las bases de participación del sector turístico privado y social en su sentido amplio.
- III. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y económica del Buró.
- IV. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Buró y vigilar su correcta aplicación.
- V. Revisar, analizar y, en su caso, aprobar el informe de Cuenta Pública y los estados financieros del Buró, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- VI. Establecer las condiciones y términos de referencia de los convenios o contratos que celebre el Buró con los particulares o proveedores, y conocer y aprobar los que se celebren con las dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de cumplir con su objeto.
- VII. Autorizar el ejercicio de gastos extraordinarios, las transferencias y reasignaciones de partidas del gasto y la adquisición de activos, de acuerdo al presupuesto aprobado, de conformidad con la normatividad aplicable, y Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- VIII. Aprobar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Buró.
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios públicos.
- X. Aprobar la estructura básica y los Reglamentos del Buró, así como las modificaciones que procedan.
- XI. Autorizar previamente al Director General para llevar a cabo la adquisición y enajenación de inmuebles que el Buró requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos.

- XII. Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deban celebrar el Buró con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios.
- XIII. Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas turísticos que correspondan al Buró .
- XIV. Las demás funciones que le asigne esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, serán facultades indelegables de la Consejo Directivo.

Artículo 12. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones.
- III. Dar a conocer a los integrantes del Consejo Directivo el orden del día para cada sesión.
- IV. Vigilar que los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo se ejecuten en los términos aprobados.
- V. Ejercer la representación oficial del Consejo Directivo ante cualquier autoridad o persona, pública o privada.
- VI. Las demás que le encomiende al Consejo Directivo y establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. La Consejo Directivo contará con una persona Secretaría Técnica, quien podrá ser la persona titular de la Dirección General del Buró, quien deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Consejo Directivo para el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas.
- II. Entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido.
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia del Consejo Directivo.
- IV. Elaborar las actas correspondientes de cada sesión y remitirlas a revisión de sus miembros para su firma.
- V. Auxiliar a la Presidencia del Consejo Directivo en el desarrollo de las sesiones.
- VI. Elaborar la lista de asistencia de los miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva.
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Directivo.
- VIII. Tomar las votaciones de los miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas.
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.
- X. Firmar, junto con la Presidencia del Consejo Directivo, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás miembros de firmarlos.
- XI. Llevar el archivo del Consejo Directivo y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta.
- XII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones.
- XIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Directivo, la presente Ley, el reglamento interior y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año.
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser presenciales o virtuales debiendo sujetarse a las formalidades que se establezcan en el reglamento interior.

Artículo 16. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

En las sesiones del Consejo Directivo todos los miembros contarán con derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a su consideración; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren y, en caso de empate en la deliberación de algún asunto, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

Artículo 17. A las sesiones del Consejo Directivo podrán asistir a solicitud de sus integrantes representantes de los sectores público, social y privado que, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, sea conveniente, quienes tendrán exclusivamente derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 18. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde el Consejo Directivo a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Artículo 19. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo Directivo, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 20. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente del Consejo Directivo, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente del Consejo Directivo considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado.

Artículo 21. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro del Consejo Directivo.

Artículo 22. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar.
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca.
- III. La mención de ser pública o privada.
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria.
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente del Consejo Directivo, y también podrá enlistar los temas propuestos por los miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia.
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

CAPÍTULO VI **Dirección General**

Artículo 23. El Buró contará con una persona titular de la Dirección General, quien será nombrado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24. La persona titular de la Dirección General del Buró deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y comprobar una residencia continua mínima anterior a su designación de tres años en el Estado.
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.
- III. Los demás que prevé el artículo 14 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 25. La persona titular de la Dirección General del Buró tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto.

- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue el Consejo Directivo y cumplir sus mandatos.
- III. Proponer al Consejo Directivo el programa anual de trabajo del Buró .
- IV. Ejecutar, instrumentar, vigilar y exigir el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, con apoyo de la estructura orgánica del Buró .
- V. Presentar al Consejo Directivo el informe anual del Buró y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida.
- VI. Presentar proyectos de iniciativas de ley o sus reformas en materia de Turismo en el Estado en términos de las disposiciones aplicables.
- VII. Someter al Consejo Directivo el proyecto de egresos anual y los estados financieros del Buró .
- VIII. Someter al Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los manuales de organización y de procedimientos, así como los demás ordenamientos que regulen su actividad.
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos por el Buró .
- X. Diseñar estrategias alineadas a los instrumentos de la planeación para el desarrollo estatal vigente y a criterios nacionales e internacionales que consideren todos los ámbitos de la sociedad civil.
- XI. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII Unidades Administrativas

Artículo 26. La Dirección General, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas que para tal efecto autorice el Consejo Directivo; así como asesores, asistentes y demás personal conforme al presupuesto y las estructuras ocupacionales autorizadas y que sean necesarias para el buen desarrollo de funciones que le sean encomendadas.

Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas referidas en el presente artículo se regularán de manera específica en el reglamento interior, manuales de organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de la persona titular de la Dirección General, serán designados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VIII Órgano de Vigilancia

Artículo 27. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades del Buró ; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 28. La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones del Buró , realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Consejo Directivo y la persona titular de la Dirección General del Buró deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público del Instituto y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

CAPÍTULO IX Órgano Interno de Control

Artículo 29. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Buró , además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 30. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora.
- II. Unidad Investigadora.
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 31. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman el Buró .
- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño del Buró .
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman el Buró .
- IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman el Buró cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la Contraloría del Estado.
- V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia.
- VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte del Instituto sobre el correcto ejercicio del gasto público.
- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción.
- VIII. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.
- IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente.
- X. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia.
- XI. Las demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 32. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y de probables hechos de corrupción de las personas servidoras públicas adscritas al Buró y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia.
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas al Buró, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades.
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.
- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas del Instituto o bien, referidas a faltas de particulares en relación con ésta.

- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas al Buró o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes.
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a las personas servidoras públicas del Buró o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente.
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia.
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el Expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita al Buró.
- X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.
- XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.
- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias.
- XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares.
- XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos.
- XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones.
- XVI. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.
- XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos.
- XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones.
- XIX. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 33. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del Buró, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de personas servidoras públicas del Buró.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a personas servidoras públicas a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia.

- II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella.
- III. Presentar denuncias o querrelas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de personas servidoras públicas, y ratificar las mismas.
- IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia.

- V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.
- VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia.
- VII. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.
- VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias.
- IX. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos.
- X. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera.
- XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos.
- XII. Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia.
- XIII. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO X **Régimen Laboral**

Artículo 34. Las relaciones de trabajo entre el Buró y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO XI **Ausencias y Suplencias**

Artículo 35. Para efectos del presente Capítulo se estará en lo dispuesto por el Reglamento, con la observancia a lo previsto en otras disposiciones legales y normativas aplicables, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1º, el artículo 2º, las fracciones I, II y III del artículo 3º, la fracción IX del artículo 4º, la fracción VII del artículo 5º, las fracciones I, IV y VI del artículo 15, las fracciones IV, VI y XIV del artículo 16, las fracciones II y III del inciso A) del artículo 17, las fracciones I a la IX del primer párrafo del artículo 19, el artículo 49, el párrafo primero del artículo 51, el artículo 54, el artículo 55, el artículo 56, el artículo 57, el artículo 59, el artículo 66, el artículo 67, el artículo 68, el párrafo primero del artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 74 y el artículo 79; y se **adicionan** la fracción IV al artículo 3º y la fracción IV al inciso A) del artículo 17, a la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1º.- ...

Para tal efecto, se atenderá la competencia y coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales que, en su caso se requieran, así como **con el Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes**, considerando a los sectores privado y social de la población.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad turística:** A la que realizan las personas físicas o morales encaminadas a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados al turismo.
- II. **Buró:** Al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.
- III. **Congresos:** A la reunión de trabajo que congrega un número de personas en un lugar generando derrama económica para el destino sede.
- IV. **Destino turístico:** A la zona o área geográfica que es visitada por el turista y que cuenta con atractivos turísticos.
- V. **Estado:** Al Estado de Aguascalientes.
- VI. **Oferta turística:** Al conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales, productos y servicios turísticos, zonas, destinos y sitios turísticos, así como los accesos a la entidad que se ponen a disposición del turista.

- VII. **Prestador de Servicios Turísticos:** A la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación remunerada de los servicios que ofrece el sector turístico.
- VIII. **Procuraduría:** A la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.
- IX. **Secretaría:** A la Secretaría de Turismo del Estado.
- X. **Secretario:** Al Titular de la Secretaría de Turismo.
- XI. **Sector empresarial:** Al segmento en el que se divide la actividad económica y productiva de la sociedad. Para efectos de esta Ley se refiere al sector de empresas prestadoras de servicios relacionados con el turismo.
- XII. **Sector turístico:** Al conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o turista.
- XIII. **Turismo:** A la actividad que se presta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios diferentes de su residencia habitual, con el propósito de recreación, salud, descanso, trabajo, deporte, ocio, religión o cultura, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios bajo cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley.
- XIV. **Turista:** A la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar habitual de residencia, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley.
- XV. **Visitante:** A la persona que se desplaza de su lugar habitual de residencia, sin pernoctar, utilizando alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley.

Artículo 3°.- ...

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- II. La Secretaría de Turismo del Estado;
- III. Los Ayuntamientos que integran el Estado, en el ámbito de su competencia; y
- IV. El Buró.

Artículo 4°.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Fijar las bases para la participación **conjunta con el Buró, los sectores privado y social** en la actividad turística y **las diversas acciones que se diseñen para alentar al turismo local;**

X. a la XVIII. ...

Artículo 5°.- ...

I. a la VI. ...

VII. **Gestionar a través del Buró el destino turístico como sede para la realización de congresos, convenciones, exposiciones y reuniones en general, con la finalidad de generar mayor ocupación hotelera y estadía promedio;**

VIII. a la XX. ...

Artículo 15°.- ...

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que **elaboren las autoridades** con fines promocionales, informativos, estadísticos o de registro administrativo, por sí misma o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, sin más trámite que cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto;

II. a la III. ...

IV. Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecute la Secretaría y **el Buró**, así como las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, sin más trámite que cumplir con los requisitos fijados por los ordenamientos legales que los establecen;

V. ...

VI. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría **y del organismo responsable de la promoción turística**, tanto a nivel nacional como en el extranjero;

VII. a la XIII. ...

Artículo 16.- ...

I. a la III. ...

IV. Colaborar con la Secretaría, los Ayuntamientos **y el Buró**, en los programas de promoción y fomento del turismo;

V. ...

VI. Proporcionar **a las autoridades competentes** los datos e informes que se les **requieran**, así como el apoyo, auxilio y facilidades para la promoción turística en la Entidad;

VII. a la XIII. ...

XIV. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría **y/o por el organismo responsable de la promoción turística**, necesaria para la elaboración de la estadística sobre el comportamiento de la actividad turística;

XV. a la XXI. ...

...
...

Artículo 17.- ...

A) ...

I. ...

II. Las demás dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo cuya competencia se relacione con la atención, seguridad y auxilio al turista;

III. Fideicomisos públicos que tengan por objeto la promoción, planeación y desarrollo del turismo en el Estado; y

IV. El Buró.

B) a la E) ...

...

Artículo 19.- ...

I. **La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, quien podrá designar un representante, y contará con voto de calidad;

II. **La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología;**

III. **La persona Titular de la Secretaría de Turismo;**

IV. **La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;**

V. **La persona Titular del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes;**

VI. **La persona que presida** la Comisión que entre sus atribuciones tenga conocer de los asuntos en materia de turismo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes;

VII. **Una persona** representante de cada uno de los Municipios del Estado, quién será designado por el H. Ayuntamiento correspondiente;

VIII. **Una persona** representante de las cámaras, asociaciones, agrupaciones o cualquier entidad relacionada con el turismo, **designadas por el Titular del Poder Ejecutivo;**

IX. **Una persona** representante de las instituciones educativas relacionadas o vinculadas con el sector turismo.

...

...

Artículo 49.- En la planeación, promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría **y al Buró, en el ámbito de su competencia**, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado a nivel nacional e internacional.

Artículo 51.- Se considera de interés público prioritario, la formulación y adecuación periódica de un Programa Estatal de Turismo, cuya integración estará a cargo de la Secretaría, atendiendo las propuestas y recomendaciones **del Buró** y de los Consejos Consultivos de Turismo. El programa tendrá por objeto fijar los principios normativos fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes.

...

Artículo 54.- La Secretaría evaluará, cuando menos una vez al año, el seguimiento del Programa Estatal de Turismo, con la participación **del Buró** y de los Consejos Consultivos de Turismo.

Artículo 55.- La Secretaría, a efecto de establecer una adecuada organización a nivel estatal, coordinará sus programas con los ayuntamientos de la entidad, **con el Buró** y con los Consejos Consultivos de Turismo, dando la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales de la Federación y del Estado, así como a los demás integrantes del sector turístico.

Artículo 56.- La Secretaría **y el Buró participarán y coadyuvarán, en el ámbito de sus competencias**, en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística de cada ayuntamiento.

Artículo 57.- El Buró, escuchando a la Secretaría elaborará el Programa Anual de Promoción Turística del Estado.

Artículo 59.- La Secretaría, con el apoyo del Consejo Consultivo Estatal de Turismo **y el Buró** promoverá ante los sectores público, social y privado, la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de factibilidad económica y financiera para nuevos centros de desarrollo, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 66.- Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría podrá apoyar **al Buró** en coordinar y atraer eventos deportivos, culturales, sociales, congresos y convenciones, ferias y exposiciones, y otros similares que generan flujos de turismo.

Artículo 67.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos y asociaciones para la organización de ferias, festividades y eventos de atracción turística, que no competan a otras instancias **u organismos** de gobierno, así como la de aquellos grupos constituidos específicamente para el fomento de turismo.

Artículo 68.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se formen con el fin de promover y fomentar el turismo, recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría, **del Buró**, así como de las dependencias, **organismos** y entidades estatales y municipales.

Artículo 71.- La Secretaría **en coordinación con el Buró**, impulsará ante **el Poder Ejecutivo** la celebración de acuerdos de colaboración con otras dependencias federales, estatales **y municipales**, y los demás integrantes del sector turístico, a fin de facilitar, multiplicar e intensificar las acciones de promoción turística.

...

...

Artículo 72.- La Secretaría concertará, **en conjunto con el Buró**, ante **las autoridades e instancias federales competentes, empresas del ramo** y ante otros organismos nacionales e internacionales de promoción turística, la realización de campañas conjuntas de publicidad y difusión de las zonas, destinos, productos, atractivos y sitios turísticos del Estado.

Artículo 73.- La Secretaría **y el Buró podrán** asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones, mediante campañas participativas.

Artículo 74.- Con la finalidad de promover y difundir los lugares históricos, las riquezas naturales, difundir las tradiciones, nuestra cultura, la gastronomía y el folklore, **el Buró**, en coordinación con **la Secretaría** y las demás autoridades competentes en la materia, promoverá y fomentará las acciones de personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, nacionales y extranjeras para la realización de obras cinematográficas y televisivas.

Artículo 79.- Para efectos del **artículo** anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, **proponer al Buró**, un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 37 de la “**Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**”, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 37.- ...

Los ingresos derivados de este impuesto se destinarán íntegramente al cumplimiento de las tareas de promoción a cargo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes responsable de la promoción turística denominado Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley que Crea el Centro de Ferias, Exposiciones y Convenciones de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de marzo de 1988, mediante Decreto 61, así como todas sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al Director General del Buró de Congreso y Visitantes de Aguascalientes, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para el inicio de actividades del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes, su Consejo Directivo deberá quedar instalado a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Directivo del Buró de Congresos y Visitantes de Aguascalientes, deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los ciento veinte días siguientes al de su instalación.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado o la persona titular de la Dirección General del Buró de Congreso y Visitantes de Aguascalientes, según corresponda, llevarán a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento y operación de dicho Organismo Descentralizado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes realizarán, en el ámbito de sus competencias, las asignaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Buró de Congreso y Visitantes de Aguascalientes en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante la Unidad encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de ser necesario, se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Dependencia a este Organismo Descentralizado, a través de los acuerdos administrativos que según procedan. Los acuerdos administrativos, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por la Dependencia que corresponda y la Entidad Paraestatal en cuestión.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, deberán de coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA****JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO****EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz**.- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 183

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los artículos 5°, fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 14 fracciones II y XXIV; se Derogan el CAPÍTULO IV "Centros de Telecomunicaciones C-4" del TÍTULO CUARTO "DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y SUS ATRIBUCIONES" con los artículos 52 al 55 que lo integran; y se Adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XV y XXVI al artículo 5°; las fracciones XXV y XXVI al artículo 14; los párrafos tercero y cuarto al artículo 34; un CAPÍTULO III denominado "Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia" con los artículos 110 A y 110 B que lo integran; un CAPÍTULO IV denominado "Centros de Telecomunicación Municipales" con un artículo 110 C que lo integra; un CAPÍTULO V denominado "Video Vigilancia" con los artículos 110 D, 110 E, 110 F, 110 G y 110 H que lo integran, todos al TÍTULO QUINTO "DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA" de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES

Artículo 5°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Academias:** Al Instituto Estatal de Seguridad Pública, y a las instituciones de Formación, Capacitación y Profesionalización policial;
- II. **Bases de datos criminalísticas y de personal:** Las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, registro de procesados y sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- III. **C5i:** Al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación "Seguridad-Inteligencia-Tecnología";
- IV. **Carrera policial:** Al servicio profesional de carrera policial;
- V. **Centros de Telecomunicaciones Municipales:** A los Centros de Telecomunicaciones de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- VI. **Código:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. **Consejos Municipales:** A los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- IX. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. **Corporaciones Auxiliares:** A las corporaciones a que se refiere el Artículo 27 de la presente Ley;
- XI. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;